

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 095

Fecha Estado: 06/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto termina proceso por pago	02/07/2021		
05615310300220170002700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO JOSE RAMIREZ LARA	ANA ROCIO PUERTA GOMEZ	Auto tiene en cuenta abono	02/07/2021		
05615310300220180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	JOSE FABIAN ESCUDERO CORREA	Auto que aprueba rendición de cuentas DE LA SECUESTRE Y CORRE TRASLADO POR 10 DIAS DE LAS CUENTAS RENDIDAS POR LA SECUESTRE	02/07/2021		
05615310300220190023900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MAQUINAMOS S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	02/07/2021		
05615310300220190024600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	02/07/2021		
05615310300220200014700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALDEMAR DE JESUS VALENCIA AGUDELO	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto requiere A LA NOTARÍA PRIMERA DE RIONEGRO	02/07/2021		
05615310300220200020700	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	EDITH DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud SOBRE MEDIDA. (NO SE PUBLICA ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020)	02/07/2021		
05615310300220210003600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO	02/07/2021		
05615310300220210004600	Verbal	MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GIL	Auto admite demanda ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. ADMITE DEMANDA Y FIJA CAUCIÓN	02/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210011800	Verbal	LUIS ALFONSO ARRIETA	CLINICA SOMER S.A.	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	02/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación y emite otras ordenes en consecuencia

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que el demandado pagó la totalidad de la obligación reclamada, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el señor UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO -cesionario- (C.C. 70.905.163), en contra del señor JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE Q.E.P.D. (C.C. 680.921), hoy su heredero JOSÉ LUIS CARDONA LÓPEZ (C.C. 71.626.767).

Segundo. ORDENAR el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-2753, 020-2754 y 020-486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, con la salvedad de que las mismas quedarán por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro para el proceso ejecutivo singular que allí se tramita en donde funge como demandante el señor LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ (C.C. 3.562.631) y como demandado el señor JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE Q.E.P.D. (C.C. 680.921), con radicado 2014-00091.

Comuníquese lo anterior a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada, para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Tercero. De conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, exhórtese a la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la escritura pública No. 1.367 del 1 de agosto de 2011, constituida por el señor JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE Q.E.P.D. (C.C. 680.921) a favor de los señores LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ (C.C. 3.562.631) y BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ (C.C. 39.431.542).

Comuníquese lo anterior a la NOTARÍA PRIMERA DE RIONEGRO, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada, para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO (archivo incorporado el 14/04/2021 del expediente electrónico).

De otro lado, teniendo en cuenta que el citado secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como nuevo secuestre al auxiliar de la justicia, SEBASTIÁN ARBELÁEZ OCAMPO quien se localiza en la calle 9 AA Sur 54B-09 de Medellín, Antioquia, teléfonos 285 28 00, 237 54 24, 310 471 78 77 y e-mail seba57_arbelaez@hotmail.es.

Se advierte al designado que tal como lo dispone el artículo 49, inciso 2 del Código General del Proceso; *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no*

cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Comuníquese la designación del cargo al secuestre nombrado, en la forma pertinente y requiérase al secuestre relevado para que, mediante acta e inventario, haga entrega al nuevo secuestre de los bienes secuestrados y que están bajo su custodia.

Comuníquesele la presente providencia por la parte demandante al secuestre saliente, así como al nuevo secuestre, por el medio más expedito, dando cuenta de ello al despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P.

Quinto. Se ordena la entrega de los títulos No. 413810000024527 por valor de \$1.031.136.204.oo, 413810000024528 por valor de \$65.187.273.oo, y 413810000028615 por valor de \$11.371.675 al señor UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO, demandante en este asunto.

Sexto. Previo a la entrega al demandante del título No. 413810000027485 por valor de \$1.515.000.oo se ordena su fraccionamiento en dos partes así:

- Un título por valor de \$1.514.870.41.oo. Comuníquese al centro de servicios administrativos de Rionegro, Antioquia.
- Un título por valor de \$129.59.oo. Comuníquese al centro de servicios administrativos de Rionegro, Antioquia.

Efectuado lo anterior, entréguese al demandante la suma de \$1.514.870.41.oo. para completar \$1.109.210.022.41 que corresponde al pago total de su crédito.

Séptimo. Realícese la anotación pertinente en el acápite de trámite posterior del libro radicator del juzgado.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de*

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf577376347c94a8b03e35cd3bb0a5a5496170c9ffaf238e7c337b870b3fe9be**
Documento generado en 02/07/2021 12:29:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00027 00
Asunto	Tiene en cuenta abono

Al momento de realizar la eventual liquidación de crédito, ténganse en cuenta el abono realizado por la suma de \$49.000.000.oo (archivo del 24 de junio de 2021), los que se imputarán en la forma acordada por las partes.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef84d5c127b34d63ea175fa19556882f78d48b36391854f63a7c59bb96237966**
Documento generado en 02/07/2021 12:29:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00009 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas y corre traslado de nuevas cuentas presentadas por la secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO (archivo del 23 de junio de 2021).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7722322bf9553a61ce9c7594172d8b0be27aa768d38e56e85b49fc73f13418de**
Documento generado en 02/07/2021 12:29:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00239 00
Asunto	Requiere para que allegue liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se tiene que la misma fue liquidada por una suma de dinero (\$1.836.413.042.000,00) distinta a aquella por la cual se libró mandamiento de pago (1.836.413.042,00), señalada en página 37 del archivo del 30 de septiembre de 2020.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que allegue una liquidación correspondiente al capital sobre el cual se libró mandamiento de pago, y en la cual se permita evidenciar la liquidación que se hace mes a mes, es decir, los intereses generados mes a mes, esto de conformidad con lo versado en el artículo 446 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d90a16163858c6377b7744b03f044eee43fa4ab62ab4595388111a891331c4**
Documento generado en 02/07/2021 12:29:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00246 00
Asunto	Sentencia anticipada – Niega excepción de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Se encuentra el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del C.G.P., en tanto que no hay pruebas que practicar en el trámite y no se requiere de la práctica de ninguna prueba de oficio.

ANTECEDENTES

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de los señores GABRIEL JAIME GÓMEZ RAMÍREZ y JUAN JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ HOYOS para hacer efectivo el pago del capital contenido en el pagaré anexo a folios 13 del archivo incorporado el 11 de marzo de 2021 (expediente digitalizado), por valor de \$207.068.627.88, más \$5.521.645.00 a título de intereses de plazo sobre dicha suma a la tasa del 12% efectivo anual por el período comprendido entre el 30 de junio de 2019 y el 12 de septiembre de la misma calenda y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial desde el 13 de septiembre de 2019.

Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante auto del 19 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados (folios 49 a 50 del archivo incorporado el 11 de marzo de 2021), teniéndose que el señor GABRIEL JAIME GÓMEZ RAMÍREZ quedó notificado en debida forma al finalizar el 13 de enero hogaño (archivo del 19 de enero de 2021) y el señor JUAN JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ HOYOS fue emplazado, nombrándosele curador ad litem que lo representara en este asunto, quien quedó notificado el 8 de marzo de los corrientes, según se aprecia en el archivo del 9 de marzo de los presentes.

El curador ad litem del señor JUAN JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ HOYOS se opuso a la demanda y propuso como excepción de mérito la que denominó *“falta de soporte que acredite el saldo de la obligación,”* la que se basó en que no se dio traslado del extracto que según el demandante elaboró el acreedor el 29 de agosto de 2019, no habiendo claridad sobre el saldo real adeudado, lo que dificultaba calcular sumas de dinero por intereses corrientes y de mora.

CONSIDERACIONES

En este caso debe determinarse si hay lugar a declarar fundada la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem del demandado, fundamentada en la falta de soporte del saldo de la obligación.

Dice el artículo 1757 del C.C. que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, y en el mismo sentido, el artículo 167, inciso 2, del C.G.P. establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Según lo anterior, era a la parte demandante (acreedora) a quien correspondía probar la existencia de la obligación (el título), y era a la parte demandada a quien correspondía probar la extinción total o parcial de dicha obligación (los pagos de esos títulos).

La parte demandante allegó el título valor que es objeto de recaudo y la existencia del mismo no se discute, ni se planteó algún defecto formal en los términos del artículo 430 del C.G.P.

La parte demandada, por su parte, cuestionó el saldo de la obligación reclamada porque en su sentir no se dio traslado del extracto elaborado por el acreedor el 29 de agosto de 2019, desconociendo al parecer el curador, que el término concedido para proponer excepciones contempla el traslado de la demanda y sus anexos, según lo ordenado por el artículo 91 del C.G.P., y desde esta perspectiva legal queda claro que efectivamente tuvo la oportunidad legal de controvertir los documentos arrimados con el libelo genitor, pues se itera, el traslado fue otorgado conforme a la Ley, no habiendo mérito para dar al traste con la orden de pago, ya que el auxiliar de la justicia no logró probar de qué manera el acreedor estaba haciendo una reclamación indebida, máxime que el extracto que echa en falta en la

respuesta frente al hecho tercero se encuentra a folios 17 a 20 del archivo del 11 de marzo de 2021 (expediente digitalizado).

Adicionalmente, tampoco se pidieron pruebas que permitieran probar dichos hechos.

Por todo lo anterior, puesto que el fundamento de la excepción de mérito allegada no se encuentra acreditado, la decisión en este caso debe ser la de declarar infundada la excepción de mérito propuesta y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. Desestimar la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Tercero. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Cuarto. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8.335.000,00.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89d857f58278b977dfacf9a3f96d44135d71de722a381ef6ae3cbea50ed6bea**
Documento generado en 02/07/2021 12:29:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00147 00
Asunto	Ordena allegar copia de escritura pública y requiere al demandante

Previo a continuar con el trámite del presente proceso y a efecto de tener mayor certeza sobre la dirección física o electrónica para la notificación del acreedor hipotecario, señor JESÚS ARQUÍMEDES ALZATE JARAMILLO, se exhorta a la NOTARÍA PRIMERA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que, a costa de la parte demandante dentro del trámite con radicado de la referencia, remita a este juzgado y a este trámite, a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la escritura pública 1569 del 04 de septiembre de 2019, contentiva de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, otorgada por el señor ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA a favor del señor JESÚS ARQUÍMEDES ALZATE JARAMILLO.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.

Comuníquese la providencia a la mencionada entidad destinataria de la orden, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la misma, con copia al apoderado de la parte demandada para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25779d311feaebe5603865995e5818975d6eae11cdebf8f49a826cb6455213a9**
Documento generado en 02/07/2021 12:30:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00036 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **01 de junio de 2021**, la deuda haciende a la suma de **\$347.931.893.00**, y se discrimina así:

CONCEPTO	VALOR
Capitales	\$290.498.352,00
Intereses moratorios	\$47.846.364,8
Costas (auto del 29 de abril de 2021)	\$9.587.176.00
TOTAL	\$347.931.893.00

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697629d0b5d376a13f3ba7f9c47c6b2a1a72905f34ef703a235c67c31140f33e**
Documento generado en 02/07/2021 12:29:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00046 00
Asunto	Se ordena cumplir lo resuelto por el superior, admite demanda, reconoce personería y fija caución

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P. se ordenará cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 9 de junio de 2021, contenida en el archivo incorporado el 15 de junio de los presentes.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior en providencia del 9 de junio de 2021 (archivo del 15 de junio de 2021).

Segundo. Admitir la demanda en proceso VERBAL (NULIDAD) instaurado por el señor MAURICIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ en contra del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GIL.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días para emitir la réplica que a bien tenga, y de que todo pronunciamiento deberá realizarlo a través de abogado, a ese juzgado y a este trámite, a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La notificación deberá ser gestionada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y considerando que no se conoce dirección electrónica del demandado.

Cuarto. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$80.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida se puedan causar al demandado, quien deberá estar expresamente anotado en la póliza como beneficiario o asegurado. Para el cumplimiento de lo anterior se otorga un término de 15 días contados a partir de la notificación de este auto.

Quinto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado JACKSON GARCÉS OSPINA para representar al señor MAURICIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5824dc5a0e21b7ffd5a1cbca84c9b115bf884c325a787a81df11136f9301d51

Documento generado en 02/07/2021 12:29:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00118 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e3652f1261d25f467dad209fa67654311cd0f0689b809a131373cab53a0c55**
Documento generado en 02/07/2021 12:29:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>